

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excopto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 29 de Noviembre último, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Noviembre del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Valderas y Villamañán, provincia de León, contra una providencia del Gobernador, que revocó el acuerdo de la Junta de Cárceles del partido de Valencia de Don Juan.

De los antecedentes resulta:

1.º Que la Junta de reforma de la cárcel del partido judicial expresado, en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1893, resolvió emprender con toda urgencia la construcción de una nueva cárcel, dado el lamentable estado de la antigua, sacando para ello las obras á subasta pública y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden.

2.º Que con el fin de reunir los fondos necesarios para evitar que la Junta se viera en descubierto al vencimiento de los plazos, acordó pasar certificación de lo resuelto al Presidente de la Junta administrativa del partido para que formase ésta la oportuna derrama entre todos los Ayuntamientos por la cantidad de 88.404 pesetas 4 céntimos, aumentada con un 10 por 100 por razón de partidas fallidas, pues en caso de que no existiesen, se destinarían á muebles para el local.

3.º Que el Presidente de la mencionada Junta, tan pronto como se haya aprobado el repartimiento, ejecute la cobranza por los medios reglamentarios, colocando los fondos que recaude en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y dé conocimiento de ello tan pronto reúna la mitad de la suma presupuesta.

Formado el proyecto de repartimiento tomando por base la cuota con que los Ayuntamientos contribuyen al Tesoro público por contribuciones directas, se convocó en forma á la Junta de cárceles de partido. Reunida ésta el día 28 de Diciembre de 1893, desechó, por mayoría de votos, el proyecto presentado, y también por mayoría acordó: primero, no estar conforme con que el repartimiento se pague por los pueblos en dos presupuestos; segundo, aceptar la cantidad presupuesta para la cárcel, y que el repartimiento se haga efectivo en cinco plazos, á contar desde el día 1.º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1899; y tercero, que no sólo se tenga en cuenta para la derrama el cupo de contribución territorial é industrial entre todos los pueblos del distrito, sino también el censo de población.

Conforme á las bases anteriores y en vista de los antecedentes necesarios, se hizo el repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, consignándose en él que todos los Ayuntamientos del partido han de satisfacer en cada uno de los cinco ejercicios la cantidad de 19.448 pesetas 89 céntimos, y en cada trimestre del respectivo presupuesto la suma de 4.862 pesetas 23 céntimos; y examinado el repartimiento el día 15 de Febrero último por la Junta general de Cárceles, á cuyo efecto fué convocada por medio de comunicaciones y de edictos publicados en el *Boletín Oficial*, negó por mayoría su aprobación al indicado repartimiento, por creer que el 50 por 100 por lo menos del presupuesto debía ser satisfecho por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

Contra este acuerdo recurrió el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para ante el Gobernador de la provincia, solicitando su revocación, por estimarlo ilegal, y por tanto, improcedente.

La Comisión provincial informó en el sentido de que procede revocar el acuerdo de la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último, aprobar el repartimiento de referencia, y que obra en el expediente al fólío 16, y ordenar que los Ayuntamientos interesados consignen en sus presupuestos respectivos el crédito que se les señala en la columna 6.ª del repartimiento indicado.

El Gobernador, por providencia de 10 de Abril último, resolvió de acuerdo con el precitado informe.

Contra esta providencia interpusieron recurso de alzada para ante V. E. los Alcaldes de Valderas y Villamañán, exponiendo: primero, que no resulta justo, ni de ningún modo legal que contribuyan los demás Ayuntamientos en igual proporción que el de la cabeza de partido, pues á éste le corresponde apartar el 50 por 100 del presupuesto total; y si no se hizo esta manifestación en anteriores reuniones celebradas por la Junta, fué por no estimarlo necesario, ya que á esto viene obligado por precepto de la ley; y segundo, que si el cobro de las cantidades se hiciera en la forma ordenada por el Gobernador, se

extinguirían las fuerzas contributivas de varios Ayuntamientos, no quedándoles suficientes recursos para atender á los servicios locales de mayor urgencia; por todo lo cual á V. E. suplican se sirva revocar la providencia recurrida y confirmar el acuerdo tomado por la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último.

La Dirección general de Administración local opina que procede revocar la providencia gubernativa y confirmar el aludido acuerdo de la Junta carcelaria del partido de fecha 15 de Febrero último ya expresada.

La Sección;

Considerando que en el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial se determina que las poblaciones cabeza de partido contribuirán con la mitad del coste de los edificios que hayan de hacerse para celebrar las audiencias y juicios públicos, y en los que han de colocarse las *dependencias judiciales*, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones:

Considerando que no son de ningún modo iguales los beneficios que reciben los pueblos por consecuencia de la edificación de esta clase de locales, pues es evidente que la capital del partido judicial en donde ha de radicar la cárcel que se trata de construir es la más favorecida, en razón á que pueden tener colocación durante la obra sus clases jornaleras, y después contar con un continuo é importante elemento de consumo:

Considerando que por Real orden de 24 de Diciembre de 1891, confirmada por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1893, se declaró que la cabeza del partido judicial de Cangas de Onís debía contribuir con un 50 por 100 á la construcción de la cárcel, y con la otra parte los demás pueblos en proporción á sus respectivas riquezas.

La Sección es de parecer que debe contribuir el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan con la mitad del presupuesto total, y con la otra mitad los demás pueblos del partido, en estricta proporcionalidad á la riqueza de cada uno y su número de vecinos.»

Vistas asimismo las instancias dirigidas á este Ministerio por los Ayuntamientos de Algadefe, Fuentes de Carbajal, Gordoncillo y Villafer, del partido de Valencia de Don Juan, recurriendo en alzada en idéntico sentido que los de Valderas y Villamañán;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, ha sido objeto de largo y meditado estudio, encaminado á depurar la forma que del mejor modo responda á los fines de su creación.

Sabido es, y el Ministro que suscribe abriga el íntimo convencimiento de que si bien la mayor ó menor perfección con que se ejecutan los servicios públicos depende en gran parte de la organización con que se dotan, la mejor garantía de aquella perfección se halla principalmente en la competencia de los funcionarios á quienes se encomiendan.

Así, pues, si una vez organizados los servicios de forma que los pequeños organismos respondan de un modo perfecto al todo armónico del organismo general, se establecen los medios de lograr aquella competencia é idoneidad en los funcionarios encargados de su gestión, si al propio tiempo y en justa relación con estas condiciones se garantiza á los mismos en su carrera un modo de ser estable á cubierto de toda eventualidad, requisito indispensable para conseguir en beneficio del servicio público aquellas condiciones, podrá asegurarse que se han logrado cuantas garantías de perfección reclaman los intereses del Estado.

En este incontrovertible principio de buena administración se fundó el Real decreto de 28 de Marzo de 1893, y el mismo fin se propone el proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M.

Pero esto no quiere decir que los beneficios que se deducen del principio enunciado sólo puedan tener efecto en el ramo de Intervención y Contabilidad; lejos de este criterio el Ministro que suscribe considera la constitución del Cuerpo que se propone al presente solo como inauguración de ulteriores proyectos que á su debido tiempo se llevarán á la práctica, haciéndolos extensivos á todos los demás servicios dependientes de este Ministerio.

Entre el referido Real decreto y el adjunto hay diferencias esenciales. Limitábase aquél única y exclusivamente al servicio de la contabilidad; pero no comprendía la parte interventora y fiscal, y de aquí resultaba que un solo organismo administrativo se hallaba sometido á dos organizaciones distintas. En el adjunto proyecto de decreto, el Cuerpo facultativo comprende ambos servicios, y para ello se ha tenido en cuenta que tanto las funciones de contabilidad como las interventoras ó fiscales se ejercen por el mismo Centro superior y por un mismo funcionario, que al tratar de contabilidad no es posible prescindir de la gestión fiscal ejercida principalmente con presencia de los resultados de la contabilidad y de los expedientes y asuntos en que por ministerio de la ley es indispensable el concurso de la Intervención y que esta misión fiscal no puede limitarse, á riesgo de resultar estéril, á intervenir los actos administrativos, sino que ha de extenderse á ejercer una minuciosa y enérgica iniciativa que señale deficiencias, rectifique errores y encauce los procedimientos liquidatorios y recaudatorios, patentice responsabilidades y cuide de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, siendo de este modo sólida y eficaz garantía de acertada gestión de la Hacienda.

Entre los requisitos exigibles á los funcionarios que han de formar parte del Cuerpo se ha considerado que los que garantizan de mejor modo la competencia son la antigüedad y la oposición, y ambos han prevalecido en el proyecto; la primera, por que tratándose de servicios principalmente prácticos, la antigüedad en ellos es un elemento que difícilmente puede ser sustituido, aun por la misma oposición, y el buen servicio es el más interesado en guardar para sí aquellos

empleados que á fuerza de trabajo y constancia han adquirido el hábito del perfecto manejo y adecuada resolución de los asuntos. No obstante, es también buena garantía la competencia probada en público certamen y esto, que además responde perfectamente á las costumbres modernas, juntamente con la antigüedad, son los únicos medios que en el proyecto se adoptan para el ingreso y el ascenso.

El primero podrá tener lugar por la categoría de Oficial de tercera clase, y se á establecido de este modo porque en realidad la clase de Oficial quinto ofrece tan módica retribución que no presta el aliciente necesario para que aspiren á estas plazas opositores á quienes han de exigirse conocimientos tan vastos y extensos como son los de la Administración de la Hacienda pública en general y los especiales del ramo de Intervención y Contabilidad en particular.

Pero en el deseo de allegar al nuevo Cuerpo la mayor suma de elementos valiosos, y en la persuasión de que éstos serán en tanto mayor número, cuanto más grande y poderoso sea el aliciente que se ofrezca, se ha reservado en el proyecto un turno á la oposición libre en todas las clases y categorías, desde la de Jefe de Administración de cuarta clase hasta la de Oficial de tercera, combinando este turno con la antigüedad, bases principales en que, como queda dicho, se funda la nueva organización del Cuerpo.

El ascenso por elección sólo ha prevalecido en la categoría de Jefes de Administración en sus tres primeras clases. Las funciones directivas que deben atribuirse á estos altos funcionarios, las condiciones especiales que posean los individuos del Cuerpo de esta categoría, pueden hacerles más ó menos aptos y ofrecer sus gestiones mejores ó peores resultados, según los servicios que tengan á su cargo. Estas condiciones no las pueden apreciar otros que sus Jefes, el Ministro y el Interventor general, y de aquí, que reservándose á este último el derecho de libre propuesta, se reserve al Ministro el de libre elección entre los que á su juicio sean en primer lugar dignos del ascenso, reúnan las aptitudes necesarias y cuenten el tiempo reglamentario de servicios en la clase inmediata inferior.

Diferencia esencial es también la de llamar á depender del nuevo Cuerpo al personal que ejerce funciones interventoras y de contabilidad en la administración de la renta de Aduanas. Hasta el presente estos funcionarios han dependido de la Dirección del ramo, pero no es posible desconocer que pugna con el criterio que informa el principio fiscal, que la intervención pueda ejercerse en debida forma y responder á sus fines, mientras el Administrador y el Fiscal dependan del mismo Centro. No existe tampoco razón alguna de conveniencia administrativa para hacer una excepción en la regla y principio general que inspiró la ley de 1870, y cuantas leyes de Administración y Contabilidad han sido dictadas desde entonces, á no ser la organización especial del Cuerpo de Aduanas; pero ésta no puede ser una dificultad desde el momento en que se ha conseguido dejar á cubierto los derechos é intereses de los individuos de dicho Cuerpo.

Que esta reforma no es una novedad, lo prueba la base 9.^a de la ley de 27 de Diciembre de 1878, al disponer la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Teneduría de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado, los cuales debían reunir las circunstancias especiales de aptitud necesarias para el ingreso en los referidos destinos, viniendo á afianzar la bondad del criterio en que la reforma se inspira el Real decreto de 7 de Enero de 1879 que no tuvo otro fin ni tendencia que reunir en un solo centro las atribuciones fiscales que la ley de 1870 asignó á la Intervención general, pues confiada á ésta la misión de velar por la aplicación de la ley en todos los actos de la administración que produzcan

ingresos ó gastos, por la custodia y seguridad de los caudales públicos y por la percepción é inversión legítima de las rentas y pertenencias del Estado, necesita aquel Centro, como en el preámbulo del mencionado Real decreto se decía, participar en sus funciones de la iniciativa y amplitud inherentes á su acción fiscal, y para ello es preciso que todos sus agentes reciban directamente sus órdenes y no dependan de los Centros cuya gestión administrativa han de intervenir.

Consecuencia inmediata de este principio general fué establecer, como estableció dicho Real decreto, la dependencia de la Intervención general, de los Interventores de las Depositarias de partido, de los de las de Hacienda, de las salinas de Torrevieja, los Contadores de las Fábricas de tabacos, de la Nacional del Sello, de las Casas de Moneda de Madrid y Barcelona, los Oficiales y Aspirantes asignados ó que se asignaran á dichas Contadurías, el Interventor y Auxiliares del arriendo de las minas de Linares, el Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección de Rentas estancadas, los interventores de las Secciones de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, la Contaduría general de la Caja de Depósitos y la Contaduría general de la Deuda pública.

No se comprendieron aquí las Intervenciones de las Aduanas, pero esta omisión, que no fué otra cosa que un aplazamiento, respondía á la creación del Cuerpo de Interventores y Tenedores de libros, dispuesta por la referida ley de 27 de Diciembre de 1878, en el cual debían figurar los de Aduanas, exigiéndoles los conocimientos especiales de la Administración del ramo, lo que á su vez reclamaba mayor tiempo que el mediado desde dicha ley al Real decreto de 7 de Enero del año siguiente.

Sin efecto aquella ley, teniendo en cuenta la conveniencia de que el principio de unidad fiscal establecido por la de Administración y Contabilidad se realice en toda su extensión, y en la necesidad de encomendar al nuevo Cuerpo pericial la intervención de las Aduanas, sin que en modo alguno resulten lesionados los derechos del personal administrativo de este ramo, el Ministro que suscribe ha conciliado todos los intereses haciendo depender de la Intervención general á los individuos afectos á los servicios de Intervención y Contabilidad del ramo, pero sólo para los efectos del servicio. Además se ha reconocido á los empleados de dicho Cuerpo el derecho á ingresar en el de Contabilidad con la categoría que les corresponda, si así lo desearan, proponiéndose cubrir los destinos de intervención y contabilidad de las Aduanas á medida que el nuevo organismo adquiriera el personal técnico que exige la Administración de la renta, con todo lo cual resulta cumplido el objeto primordial de la reforma y á cubierto los derechos é intereses del referido Cuerpo pericial.

Si á lo expuesto se agrega el reconocimiento del derecho á formar parte del Cuerpo de los cesantes del ramo que cuenten determinados años de servicios en el mismo y de los empleados en otros distintos que reúnan aquellas condiciones, así como el de presentarse á examen y probar suficiencia para prevalecer en sus destinos los actuales funcionarios del ramo que no tengan los requisitos necesarios para pertenecer desde luego al Cuerpo, se tendrán, aunque á grandes rasgos, idea completa de la forma en que se proyecta su constitución definitiva, con lo cual se ha conseguido atender á todos los intereses; á los del Estado, en primer término, porque se garantiza la mejor ejecución de los servicios públicos; á los de los funcionarios del ramo, porque se asegura á aquéllos que respondan como deben á las obligaciones de su cargo un porvenir y una estabilidad de que antes carecían; y á los de los particulares, porque se ofrecen á los que deseen el ingreso en la carrera administrativa ancho horizonte á las aspiraciones de su laboriosidad y de su estudio.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

El nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, quedando á su cargo todos los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Intervención Central de Hacienda.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depósitos especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Intervención de las minas de Almadén.

Intervención de las salinas de Torrevieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 2.º Forman desde luego parte de este Cuerpo los empleados que sirven en la actualidad en dichas dependencias y cuentan con alguno de los requisitos siguientes:

1.º Reunir en el ramo de Intervención y Contabilidad los años de servicio que determina la siguiente escala, ó la mitad si contaren en el ramo de Hacienda los servicios que exige el Real decreto de 21 de Julio de 1876 para desempeñar destinos del Estado.

Jefes de Administración, diez años.

Idem de Negociado, siete ídem.

Oficiales, cinco íd.

Aspirantes, dos íd.

2.º Los Jefes de Administración y de Negociado y los Oficiales de primera, segunda y tercera clase que posean título académico de facultad ó estudios superiores, con arreglo á la clasificación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y á la Real orden de 18 de Junio de 1883.

Los Oficiales de cuarta y quinta clase y los Aspirantes á Oficial que posean el título de Bachiller ó de Perito mercantil.

Y 4.º Los individuos que hayan ingresado en el ramo en virtud de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 3.º Los empleados del ramo en activo servicio que no cuenten con ninguno de estos requisitos, necesitarán para pertenecer al Cuerpo someterse á examen y ser aprobados en él.

Art. 4.º Forman también parte del Cuerpo los empleados que reunan en el ramo los años de servicios á que se refiere el art. 2.º del presente decreto que en la actualidad estén cesantes ó sirvan en otros ramos, teniendo derecho á ocupar en una de cada tres vacantes en la categoría y clase superior obtenida en el ramo.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase serán de libre elección del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafón y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administración de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el orden en que figuren en el escalafón, y el tercero á la oposición libre sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposición.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera, se cubrirán dándose una á la antigüedad y otra á los cesantes.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposición libre, sin sujeción á las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y por la categoría de Aspirantes de segunda previo examen.

Art. 7.º En tanto que los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado no hayan adquirido los conocimientos especiales que exige la intervención de la renta de Aduanas y las leyes de Presupuestos no señalen los créditos necesarios para este servicio, la función interventora en las Administraciones de la citada renta seguirá desempeñándose por individuos del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo relativo al servicio de dicho ramo.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad con la categoría que les corresponda, previa solicitud de los interesados, que se deducirá en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 8.º Los Tenedores de libros que desempeñan sus destinos, previa oposición, así como los excedentes, formarán parte integrante del Cuerpo y regirá para ellos el cap. 6.º del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893.

Art. 9.º Las vacantes que resulten á consecuencia de la constitución del Cuerpo, se cubrirán:

1.º Dando colocación á los cesantes en la clase y categoría que les corresponda.

2.º Ascendiendo por orden de antigüedad á los que tengan dos años de servicios en la clase inferior inmediata.

3.º Por oposición libre desde la clase de Oficiales de tercera sin las limitaciones de la ley de 21 de Julio de 1876.

Y 4.º Por examen cuando se trate de la clase de Aspirante á Oficial.

Art. 10. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo é Instrucción para las oposiciones y exámenes.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo.

Artículo 1.º Los servicios de Intervención y Contabilidad del Estado constituyen una carrera especial, y los empleados que los desempeñen formarán un cuerpo que se denominará Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial tendrá á su cargo los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención Central de Hacienda pública.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depósitos especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Idem de las minas de Almadén.

Idem de las salinas de Torrevieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Adjudicar las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase.

5.º Usar de las atribuciones que en materia de corrección de faltas leves le confiere el art. 27 de este reglamento, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.

6.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

7.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo, y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

8.º Hacer por sí ó disponer las visitas que estime convenientes á las oficinas de Intervención y Contabilidad.

Art. 6.º Son deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias centrales y provinciales del ramo, las que se consignan en los respectivos reglamentos y en el orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, debiendo cuidar especialmente de ejercer la misión fiscal que les está encomendada con la mayor escrupulosidad en todos sus actos, sobre todo en aquellos que tienen por objeto la intervención de documentos que sirven de base á la liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro; y como Jefes superiores de la contabilidad de la Hacienda en la provincia, cuidar de que ésta se lleve con la mayor perfección y regularidad, debiendo corregir las faltas y defectos que observen en los servicios á su cargo; velar por el mejor cumplimiento de las leyes é instrucciones del ramo y poner en conocimiento de la Intervención general los defectos ú omisiones que observen en los empleados á sus órdenes, tan luego como los adviertan.

Art. 7.º Compete á los Tenedores de libros los deberes consignados en los reglamentos orgánicos de la Administración económica provincial de la Ordenación de pagos y de Contabilidad, y además los siguientes:

1.º Cuidar de que los libros se lleven al corriente y con la mayor perfección.

2.º Dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes.

3.º Cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones ó defectos de cualquier género acusen los libros.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda y del Tesoro y los de pago por obligaciones del presupuesto y por operaciones del Tesoro.

5.º Certificar de los hechos que consten en la contabilidad y expedir las certificaciones que les encomiendan los reglamentos de Hacienda.

6.º Dirigir la formación de las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

7.º Examinar los pliegos de reparos y notas de defectos que ofrezca el examen de las cuentas, y dirigir las contestaciones que procedan y hayan de darse.

8.º Trasladar los reparos que deban ser contestados por otros funcionarios, señalándoles el plazo en que deben verificarlo, y proponer al Jefe superior de la oficina ó provincia las medidas que contra aquellos deban adoptarse, si no fuesen contestados á su tiempo.

9.º Cuidar de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos reglamentarios, así como los pliegos de reparos y notas de defectos.

10.º Ejecutar cuantas órdenes les comuniquen la Intervención general y el Jefe de la dependencia.

Y II. Calificar las hojas de servicios de los empleados en la Sección á su cargo.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Angel Herdure y Lascas, fugado de la cárcel de Almadén, el 5 corriente, de 22 años, soltero, color moreno, poca barba, dos arañazos desde el ojo derecho hasta la nariz y otros arañazos carrillo izquierdo, viste pantalón claro, faja negra; en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zamora 10 de Diciembre de 1894.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Secretaría general.

Anuncio.

Concedidos por Real decreto de fecha 30 de Noviembre último, exámenes libres en el mes de Enero próximo, el Excmo. Sr. Rector de esta Escuela ha acordado disponer se convoque á los interesados para que presenten en esta Secretaría general de mi cargo durante los diez primeros días del mismo las oportunas instancias en los respectivos Negociados, que impresas se facilitarán por el portero de la oficina.

Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados y se acompañarán de los documentos justificativos que acrediten las condiciones académicas del alumno y de su cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se tramitará expediente alguno.

Dentro del término que antes se fija, los alumnos se presentarán en dichos Negociados acompañados de dos vecinos de esta ciudad provistos de cédula, al objeto de identificar la persona y firma del aspirante que por primera vez pretenda sufrir exámen en esta Escuela, abonando al propio tiempo los derechos de matrícula y demás que se exigen por las disposiciones vigentes al presentar las respectivas instancias.

No serán admitidas estas después de transcurrido el plazo señalado, ni se cursarán los expedientes de los alumnos que dentro del término no hayan llenado todos los requisitos que le correspondan.

Los alumnos tendrán además en cuenta las disposiciones vigentes que á ellos afecten.

Lo que de orden de S. E. se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 6 de Diciembre de 1894.—El Secretario general, Isidro González. R—2546

Regimiento Infantería

Reserva de Castrejana, núm. 79.

Anuncio.

No habiéndose remitido por la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las relaciones de revista anual de individuos reservistas, dispuesta por Real orden de 14 de Septiembre último, para lo cual dictó instrucciones este Regimiento en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 122, de 10 de Octubre siguiente; se recomienda á dichos señores Alcaldes que no las hayan remitido, lo hagan á la mayor brevedad, teniendo presente que solo deben figurar en ellas los sargentos, cabos, cornetas y soldados que han prestado sus servicios en Cuerpos activos del Arma de Infantería, pertenecientes á los reemplazos de 1883 al de 1891 inclusive.

Zamora 10 de Diciembre de 1894.—El Coronel, José de Santa Pau. R—2553

Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

El Subintendente militar Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio concurso que tendrá lugar en la Factoría de utensilios militares de esta capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 9 de Enero próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobación de clase y peso al pié de Fábrica.

Valladolid 7 de Diciembre de 1894.—Ramón Altoly. R—2550

Ayuntamientos.

VALDEFINJAS

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Beneficencia de este pueblo, con el sueldo anual de 650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de veinte familias pobres, pudiendo el agraciado hacer contratos particulares para la asistencia médica con ciento cincuenta familias, con la condición de fijar su residencia en este pueblo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos profesionales ó copia literal autorizada en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valdefinjas 6 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Atilano Muñoz. R—2552

VEZDEMARBÁN

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este municipio, con la dotación anual de 263 pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los Profesores Veterinarios que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando sus títulos; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vezdemarbán 6 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Eugenio Temprano. R—2545

Juzgados.

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en el día ocho de Octubre último fueron hallados en el camino que conduce de Rabanales al pueblo de Tolilla, ocho alquieres de harina de centeno ó sean dos fanegas, en un saco, ignorándose la procedencia de los mismos; en su virtud, se llaman al que ó los que se crean con derecho á dichos costal y harina, cuyos efectos se hallan depositados en Santos Rivas, vecino de dicho Rabanales; pues así lo tengo acordado en la causa criminal de oficio que instruyo por hurto de ocho alquieres de harina del molino titulado Pisón, en la ribera de Matellanes, de la propiedad de Alfonso Gago, vecino del mismo pueblo.

Alcañices cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano. R—2551

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del mes actual á las doce de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes

que después se dirán, para con su importe atender al pago de las costas impuestas á Braulio de la Iglesia, de Palazuelo, en causa por asesinato; advirtiéndose que en cuanto á los muebles y semovientes es tercera subasta sin sujeción á tipo y respecto de los inmuebles primera, hallándose de manifiesto los títulos en la Escribanía del que autoriza; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que previamente se ha de consignar el diez por ciento de aquella sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermenegildo Renau.

Bienes que se venden.

Una bucha de tres años, pelo cardoso, tasada en treinta pesetas.

Un arca vieja, en dos pesetas.

Un tajo, en veinte y cinco céntimos.

Un cuadro con marco de madera, en veinte y cinco céntimos.

Dos colleras, en dos pesetas.

Un arado con reja, en una cincuenta.

Un yugo, en una peseta.

Inmuebles en término de Palazuelo.

1.^a Huerto á la Ribera Abajo, de cabida de medio celemin: linda al Naciente con otra de Serafín Gejo, Mediodía y Poniente con Ribera de Concejo y Norte con otro de Domingo Herrero; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.^a Cortina al Francil, de cabida de un celemin: linda al Naciente y Mediodía con otra de Ildefonso Campo, Poniente con terreno Concejil y Norte con cortino de Ana Gejo de Pedro, tasada en cuarenta pesetas.

3.^a Otra á Rodilla la Gallega, de igual cabida que la anterior: linda al Naciente, Mediodía y Poniente con terreno del común de vecinos y Norte con cortino de Ursula Villar; tasada en cuarenta pesetas.

4.^a Cortina al Becerril de Arriba, hace una fanega: linda al Naciente con terreno de Concejo, Mediodía y Poniente con cortino de Braulio de la Iglesia y Norte con otra de Micaela Manso; tasada en ciento quince pesetas.

TOTAL—Trescientas siete pesetas.

Bermillo fecha anterior.—H. Renau. R—2549

VENIALBO

Don Domingo Sánchez Domínguez, Juez municipal suplente de esta villa por defunción del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Sandalio Pérez García, vecino de Sanzoles, de cantidad de pesetas que le adeuda D. Agustín Martín Galache, vecino de esta de Venialbo, gastos y costas, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta villa y su calle de las Armas, sin número: linda al Mediodía que es por su entrada con referida calle, Poniente partija de herederos de Juana Martín, Naciente casa de Matías Martín y Norte cortina de herederos de Elena García.

La subasta tendrá lugar el día veinte y siete del corriente á las dos de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado.

La persona que quiera interesarse en la subasta habrá de consignar antes de la misma el diez por ciento del valor de los bienes en el Juzgado, donde podrán enterarse de los títulos de propiedad de la finca y demás pormenores, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor de mil pesetas que es el tipo para dicha subasta.

Dado en Venialbo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Domingo Sánchez.—Por su mandado, Jerónimo Sánchez, Secretario.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE DEHESAS

Se hacen de las de las Mangas y Moratones, términos de Faramontanos y San Martín de Távara respectivamente. A pasto y labor ó pasto solo.

Informará el Administrador de las mismas don Marceliano Tabarés, en Távara.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio,) Rua 31.